

Núm. 2029

Mártes 17

de febrero.



AÑO CATORCE.

1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

Orden general del 11 de febrero de 1846, en Palma.

En atención á la falta de trabajo que para las clases jornaleras se experimenta, por efecto de la sequía que se nota en el país; ha dispuesto la Escma. Diputación provincial de estas islas, abrir una suscripción de 600 rs. vn. con el laudable objeto de sostener á 250 jornaleros que piensa destinar á la carretera de Manacor y otra.

Este empréstito, se dividirá en quinientas acciones de 120 reales cada una reintegrables en tres años.

La Diputación destina para el reintegro de este capital veinte mil rs. vn. anuales, de la contribucion de carruages y caballerías.

El reintegro, será cada año, amortizando una tercera parte de las acciones por medio de sorteo verificado en presencia de la Diputación en el salon de sesiones y á puerta abierta.

Cada particular tomará el número de acciones que le acomode; para lo cual en todas las secretarías de ayuntamiento se formarán listas de los que gusten suscribirse, los que deberán entregar en las depositarias de dichas corporaciones ó en la de la Diputación el precio de las acciones.

A los accionistas, se les dará una cédula del valor de cada acción, firmada por el presidente de dicha Diputación, por un vocal de la misma, é intervenida por su secretario; las cedulas serán numera-

das desde el número 1º al quinientos inclusive; endosables y pagaderas al portador.

Todo lo que por disposicion del Excmo. Sr. capitan general, se hace saber en la órden general de este dia para conocimiento de los cuerpos de esta guarnicion y con objeto de que los que gusten suscribirse á este benéfico empréstito puedan hacerlo, en el concepto de que S. E. se ha suscrito por el número de diez acciones.—El coronel gefe de E. M., Francisco Pintado.

—=o=—

(Número 66.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Real decreto de 3 de mayo de 1834, está prohibida la caza en esta provincia desde el 1º de marzo hasta igual dia de agosto de cada año. En su consecuencia recuerdo á los alcaldes de los pueblos la obligacion en que se hallan de celar el puntual cumplimiento de lo prevenido en dicho Real decreto, y les encargo al propio tiempo hagan público este aviso por medio de pregon á fin de que llegue á noticia de todos y se puedan aplicar á los infractores las penas establecidas. Palma 16 de febrero de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 67.)

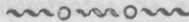
Seccion de administracion.—Circular.

Habiendo desertado en el dia de ayer de la villa de Inca el confinado, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion de esta circular, perteneciente á la brigada que trabaja en la carretera de dicha villa; encar-

go á los alcaldes de los pueblos de esta isla procuren averiguar en su respectivo distrito el paradero del referido desertor, y siendo habido lo capturen y remitan desde luego con toda seguridad á esta capital á disposicion del ayudante interino del destacamento presidial de estas islas. Palma 16 de febrero de 1846.—
Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas.

Pedro Juan Oliver hijo de otro y de María Rosa natural de Felanitx y avecindado en Manacor: estatura 5 pies: pelo y cejas castaño: cara redonda: ojos melados: nariz regular: boca id.: barba poca: color blanco: edad al filiarse 22 años: vestido de payés al estilo de los de Manacor.



(Número 68.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 12 de enero último me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 29 de diciembre próximo pasado comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo 1.º del artículo 14 de la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado, sancionada en 23 de mayo último y circulada en 14 de junio siguiente, se ha servido declarar modificado el caso 14 del artículo 5.º del Real decreto de igual fecha de 23 de mayo último, relativo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, y tambien el artículo 10 del propio Real decreto, sustituyendo en su lugar los que han de observarse de la manera siguiente.

Caso número 14 del artículo 5.º Los establecimientos de ens

fianza costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. Tambien la Imprenta nacional y demas establecimientos costeados asimismo por el Estado, cuyos productos constituyan un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos.

Artículo 10. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases 7^a y 8^a de la tarifa general número 1^o y tambien los de los demas de la propia tarifa que no paguen mas de 60 reales por derecho fijo.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las enmiendas, modificaciones y adiciones que en las tarifas números 1^o, 2^o y 3^o que acompañaron al referido Real decreto de 23 de mayo, circulado en 15 de junio últimos, se hacen y constan de la relacion adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. acompañándole la Relacion de alteraciones que se cita, para iguales fines y su circulacion á los ayuntamientos de esa provincia.

RELACION expresiva de las enmiendas, modificaciones y adiciones aprobadas por la precedente Real orden en las tarifas números 1^o, 2^o y 3^o aajuntas la Real decreto fecha 23 de mayo último, circulado en 15 de junio siguiente, respectivo á la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, á saber:

A la Tarifa general sobre la base de poblacion número 1^o

Clase 4^a

1^a La partida 7^a de la clase 4^a se adicione á saber:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, y las de los minerales, tanto termales como frios.

2^a En dicha clase 4^a se aumenta la partida siguiente;

Almacenistas que venden por menor maderas estrangeras ó coloniales ó palos de tinte como campeche, brasil y otros.

Clase 5^a

1^a Se incluyen en la clase 5^a los *arquitectos*, subiéndoles á ella desde la 6^a, y se escluyen los *maestros de obras*, que bajarán á dicha 6^a clase.

2^a Se aumentarán dos partidas que comprendan:

1^o *Tiendas de quincalla*

2^o *Tratantes en lana.*

Clase 6^a

1^a Se comprenderán en esta clase los *maestros de obras* bajados desde la 5^a clase.

Clase 7^a

1^a Se aumentan en esta clase:

1^o Los *boticarios*.

2^o Los *guitarreros*.

3^o Los *sangradores*.

Clase 8^a

1^a Se aumentan à esta clase las partidas siguientes:

1^o *Esparteros*.

2^o *Compositores de abanicos*.

3^o *Molenderos de chocolate à mano*.

A la tarifa extraordinaria núm. 2^o no sujeta á la base de poblacion.

Derecho fi-
jo y anual.
Rs. vn.

1^a Asientos y Arrendamientos. Se aumenta á este artículo:

1^o *La empresa del contrato de los azogues*.

2^o *La del arriendo de las minas de Rio-tinto*.

3^o *Los empresarios de alumbrados con combustible comun*.

2^a Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo los Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas.

3^a Se comprenderán los coches de alquiler entre los de colleras con el mismo derecho fijo, por cada caballeria, de aumentándose tambien con la misma cuota las caballerías de solo alquiler.

4^a Entre los comisionistas se aumentarán los conocidos como sobrecargos en los buques con el derecho fijo á saber:

hasta cien toneladas 120

desde ciento una id. en adelante 300

5^a En el artículo de Empresarios de funciones de toros, se aumentará:

Por cada corrida ó funcion de novillos en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz Zaragoza y Pamplona 400

- Por cada una id. id. fuera de estas capitales.* . . . 100
- 6^a En las Empresas ó compañías de diversiones ó espectáculos públicos como son los de caballos &c. se aumentará à su fiscal:
- En los pueblos que bajen de 3,000 vecinos.* . . . 12
- 7^a En el artículo referente à los Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos, se pondrà por primera partida en los de granos, aceites y sedas la siguiente:
- Los de granos, aceites y sedas hasta el número 499 fanegas ó arrobas.* . . . 100
- Id. por primera partida tambien en los de otros frutos de la tierra: *Los de otros frutos de la tierra hasta 499 fanegas ó arrobas.* . . . 48
- 8^a El artículo que trata de los molinos de chocolate se entenderà del modo siguiente:
- Molinos de chocolate.—Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.* . . . 360
- Id. los de cilindro ó rodillo de velocidad.* . . . 720
- 9^a Al artículo de Navieros se aumentara: y los consignatarios de buques.
10. Se aumentarán las *Prensas de cera* con el derecho fijo de. . . 12
11. La partida de *Tratantes de ganados* se forma y adiciona del modo siguiente:

TRATANTES DE GANADOS Ó NEGOCIANTES DE ELLOS.

Los del caballar, cualquiera que sea su número . . .	480
Id. mular, id., id.	480
Id. vacuno cerril. { hasta 50 reses	200
{ desde 51 id. en adelante	400
Id. cabrió y lanar. { hasta 100 cabezas	100
{ desde 101 á 300 id.	200
{ desde 301 id. en adelante.	480
Id. de cerda . . . { hasta 100 cabezas	160
{ desde 101 à 300 id.	420
{ desde 301 en adelante.	600

A la tarifa especial núm. 3.º para la industria fabril y manufacturera.

1.^a En el artículo Fábrica de Jabon se aumentará al final de la escala de las de jabon duro, la partida siguiente:

De ménos de 30 arrobas 24

Id. al final de la escala de las de jabon blando, id.

De menos de 30 arrobas. 24

2.^a En la Industria sedera los párrafos 3.º y 4.º se modifican del modo siguiente:

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo, en donde se uenen los dos ó mas cabos para retorcer. 2

Quedan no obstante facultados para convenirse con la Administración á pagar 600 rs., cualquiera que sea el número de arañas ó anillos con que trabajen.

Los tornos movidos á mano ó por personas pagarán por cada araña ó anillo. 1

3.^a Se adicionará el artículo de

FÁBRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de { blondas finas 300
blondas entre finas 200
blondas ordinarias 100

Id. id. si comprende las tres clases de fabricacion. . . 600

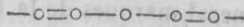
4.^a Tambien se aumentará:

FÁBRICAS DE NAIPES.

Cada fábrica, cualquiera que sea la calidad de la elaboracion. 220

Madrid 29 de diciembre de 1845.—Mon.—Es copia.—Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 16 febrero 1846.—C. E.—José Luis Roselló.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

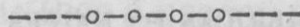
Circular.

Por la manifestacion de este cuerpo del dia 7 y circular del dia 9 publicadas en los Boletines oficiales

números 2025 y 2026 se habrá V. enterado del empréstito de 60,000 rs. acordado con el objeto de dar trabajo á los pobres y adelantar las obras de los caminos, y habrá practicado todas las diligencias y gestiones convenientes á fin de promover eficazmente la suscripcion.

Natural es que todos los pudientes, convencidos de la importancia y utilidad del proyecto, hayan tomado parte en el préstamo, y conviniendo sobremanera principiar inmediatamente las obras, cuidará V. de que todas las cantidades que por dicho concepto se hayan entregado y se vayan entregando en esa secretaria, se pasen á la de esta corporacion, donde se les entregará para su resguardo el documento que les ha de servir para reintegrarse del desembolso cuando les corresponda la suerte.

Se recomienda á V. vivamente este servicio, y se espera que V. lo cumplirá con el celo, actividad y exactitud que tiene acreditada. Palma 16 de febrero de 1846.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario interino.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....



Continúa la lista de los accionistas al empréstito de 60,000 rs. para las obras de caminos.

	<u>Número de acciones.</u>
D. José Fullana	2
D. Lorenzo Abrinas.	2
D. Cayetano Socias	2
El Escmo. Sr. capitan general marques de la Union.	10
D. Sebastian Massa antes Riusech.	2
D. Juan Estelrich.	2
Los señores oidores de la Audiencia territorial. .	14

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.